Interlocutorio	548
Radicado	05 266 31 03 003 **2022 00331** 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Ricardo Andrés Echeverri López
Demandado (s)	Solitec S.A.S en Reorganización
Asunto	Niega reposición, concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio, de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto de 17 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

1.Ricardo Andrés Echeverri López, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Solitec S.A.S en Reorganización.

Por auto de 17 de febrero de 2023, se rechazó demanda, toda vez que no fueron subsanados en su totalidad los requisitos exigidos en auto inadmisorio de 06 de febrero de 2023, esto es, no se allegó la certificación expedida por el emisor electrónico de la aceptación tácita o expresa del adquirente de las facturas las facturas electrónicas presentadas como títulos para la ejecución.

2. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que rechazó demanda, fundamenta su recurso en indicar que, en auto admisorio el despacho solicitó constancia de aceptación de facturas mas no certificación; dentro de las subsanación de requisitos se allega documentación que permite validar la trazabilidad de las facturas por el proveedor tecnológico de factura y por la DIAN, encontrándose las facturas en estado de aceptación y con ello se acredita la trazabilidad de la constancia de aceptación de las mismas expedido por el emisor electrónico.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: "*ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)*"

2. El artículo 90 C.G.P en el inciso 7° precisa: "*(...) Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano (...)*"

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

3.En el asunto, el demandante centró su reproche en establecer que, la decisión del despacho no fue acertada al rechazar la demanda, pues la trazabilidad de aceptación del proveedor tecnológico de factura electrónica se encuentra acreditada con la documentación allegada.

Ahora bien, La DIAN por medio de la Resolución nro. 000012 del 9 de febrero de 2021 modificó y adicionó algunos artículos a la Resolución nro. 00042 del 5 de mayo de 2020,adicional, la Resolución nro. 000085 del 08 de abril del 2022**,** estableció que la aceptación y/o rechazo a las facturas de venta electrónicas deberán registrarse desde el proveedor tecnológico del adquiriente del bien o servicio (cliente), ya que estos eventos deben ser firmados electrónicamente a través del certificado digital que otorga el proveedor de Factura Electrónica con el fin de garantizar su integridad y autenticidad.

Esta aceptación puede ser: (Decreto 1154 de 2020, articulo 2.2.2.5.4.)

Expresa: Es un documento electrónico por el cual el adquiriente del bien o servicio (cliente) informa al emisor (proveedor) que acepta expresamente el documento electrónico generado a su nombre. Una vez generado este evento no se podrá rechazar la factura de venta, ni tampoco podrá expedirse notas crédito o débito asociadas al documento aceptado. Este proceso deberá generarse dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

Tácita: Para la generación de este evento deben haber pasado tres días hábiles, desde la fecha de generación del recibo, sin que el adquiriente haya registrado los eventos **de** aceptación expresa o reclamo.

Es decir, el emisor dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

El parágrafo 2° *ibídem* es claro en establecer que "*El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*" De lo cual no existe prueba de ello.

Otra cosa es que las facturas electrónicas sean validadas en tiempo real por la DIAN, es decir que toda factura electrónica que se genera (excepción las de contingencia) se envían a la DIAN para realizar las validaciones y así garantizar que tiene efectos fiscales; lo cual se evidencia en la aceptación de envió a la DIAN y es a lo cual hace referencia la parte demandante; confundiendo la parte demandante una situación con otra, pero ello no constituye aceptación de la factura electrónica como titulo valor.

Por lo tanto, habrá de negarse el recurso de reposición planteado por la parte demandante.

3. Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P, concordado con el articulo 323 numeral 1°, inciso3° *ibídem* habrá de concederse

en el efecto suspensivo para que se surta ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

rimero: No reponer el auto de 17 de febrero de 2023 que rechazo demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, en el efecto suspensivo.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho se remitirá el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2022-00331
25-04-2023

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e0947cf1f76dfc6ab79f94a030ff786a5ef284cd7dd7a0f2c1c03df61bf5ce**
Documento generado en 26/04/2023 02:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica